JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio: 218 - 2020

Radicado: 05615318400220200015000

El abogado **ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA**, profesional del derecho en ejercicio, actuando conforme al poder a él conferido por el señor **LEIDER ANDRÉS RAMOS NOVOA**, en calidad padre y representante legal de la menor **MÍA RAMOS HOYOS**, solicita la apertura del juicio sucesorio de la señora **MARÍA ALEJANDRA HOYOS ROMERO**, fallecida el 18 de julio de 2019, siendo Guarne, Antioquia, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Estudiado el líbelo, advierte el despacho la incompetencia para conocer del presente trámite sucesoral, toda vez que el avalúo que se le da al único bien relicto es de \$3'999.000,=, cuantía que es mínima, por lo que a tenor de lo estatuido por el artículo 25 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, el conocimiento del presente liquidatorio está asignada a los Jueces Civiles Municipales.

Los despachos judiciales con categoría de circuito, conocen única y exclusivamente en primera instancia de los sucesorio cuyos bienes relictos superen, para este momento, la suma de **\$131'670.450,=**, equivalente a 150 salario mínimos legales mensuales vigentes, como lo estatuye los artículos 22, Nral. 9 y 25, Inc. 4º del del CGP.

Ahora, habiendo sido Guarne, Antioquia, el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, como se dice en la demanda, se remitirá al Juez municipal ® de dicha municipalidad.

Por lo brevemente expuesto, e Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al inciso 2° del artículo 90 del CGP, se **RECHAZA** la presente demanda por incompetencia en razón de la cuantía del bien relacionado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente mediante mensaje de datos al Juzgado Promiscuo Municipal –repartode Guarne, Antioquia, como lo prevé el artículo 6°, inciso 2° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: Cancélese su registro y reporte para efectos de compensación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al profesional del derecho que la presentó, a través del correo electrónico registrado, significándole que en caso de ser objeto de recurso, el memorial respectivo deberá ser remitido a través de correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Tiene personería para actuar conforme al poder otorgado, el abogado **ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA**, quien se identifica con la TP. 305327 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, de JULIO de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro A LAS 8:00 AM.
Secretario